

taría del Gobierno y á la Tesorería General del Estado. El Juez que no cumpliera con esta obligación, incurrirá en la pena de diez á cien pesos de multa, que impondrá el respectivo superior de plano. La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Art. 27. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses, contados desde el día en que el que los haya de formar tenga noticia de su encargo, y en el de un año, cuando más, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 28. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuvieren concluidos los inventarios, el Juez de 1ª Instancia á quien le corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para el solo efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el pago del impuesto. Los Jueces que no cumplan con esta obligación, incurrirán en la multa de que habla el artículo 26. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos en el menor término posible. ó á lo menos, en el prescrito en el artículo 27; y á más del impuesto se cobrará el rédito legal sobre su monto, por el tiempo que haya transcurrido desde que debieron practicarse hasta que se perciba el tanto correspondiente al Fisco. Se cobrarán asimismo los honorarios del que los forme y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deben comprobarse debidamente.

Art. 29. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas, fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo, de oficio, ordenará se haga el depósito de la contribución correspondiente á la parte que se disputa, en la Recaudación del lugar, cuya contribución volverá á la masa del caudal, si, concluido el pleito, resultare no haberse causado.

En ningún caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.

Art. 30. Caen en la pena de comiso para el fisco del Estado, los bienes y valores que se extraigan del caudal sin hacerlos figurar en el inventario, siempre que tenga interés el fisco, y se nombrará un interventor para la fracción de inventarios, si así lo dispusiere el Gobierno, siendo con cargo á la masa común del capital, los honorarios que al mismo correspondan. Si hubiere denunciante se le remunerará con una tercera parte.

Art. 31. Los albaceas de toda testamentaria ó intestado, antes de proceder á la repartición del capital que constituya la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas, la total contribución del año fiscal que tuviere asignada, ó la parte de aquellas que faltare por cubrir, así como el impuesto que se hubiere causado por herencias de transversales y extraños, conforme á las leyes. Si el Juez de los autos notare la falta del entero, citará al respectivo Recaudador, para que con arreglo á la ley de la materia, exija el pago del adeudo.

Art. 32. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría del Go-

bierno y á la Tesorería General, del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si éste procede de testamentaria ó de intestado, para los efectos del artículo 24. La falta á este deber, se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos, que impondrá y mandará hacer efectiva el Ejecutivo del Estado.

Art. 33. Los impuestos de que trata la fracción VIII del artículo 1º serán respecto de los ingenieros y alumnos del Colegio Civil, los establecidos en el artículo 20 de la Ley General sobre Instrucción Pública, y en el 6º del Reglamento General del Colegio Civil de 22 de Diciembre de 1891, y 19 de Enero de 1892, respectivamente, cinco pesos por el registro de cada merced de agua, seis por el de fierros y dos por cada certificado de legalización de firma. Si ésta es hecha por Escribanos ó Jueces, cuidarán de dar aviso á la Recaudación de rentas respectiva y á la Secretaría del Gobierno, de la persona que deba hacer el entero; y si el Gobernador es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero en la Recaudación de Rentas del Estado en esta Ciudad, como se verificará también al tratarse de alguno de los registros. La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Art. 34. De toda multa impuesta por los funcionarios del Estado, á que se refiere la fracción VIII del artículo 1º se dará aviso á la Recaudación donde deba enterarse á la Tesorería General y á la Secretaría del Gobierno.

Art. 35. Los Recaudadores darán aviso inme-

diatamente que ocurra alguna alta, por cualquiera de los capitulos de que habla esta ley, tanto á la Tesorería General como á la Secretaría del Gobierno, especificando claramente en que consiste, y llevarán un registro de alta y baja en que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 36. Los Recaudadores foráneos, pagarán las órdenes de la Tesorería, con los fondos que colecten, y atenderán las que les dirija relativas á situación de caudales. Los mismos formarán por duplicado, al fin de cada mes, un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría del Gobierno.

Art. 37. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en artículo 31.

Art. 38. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos en las Recaudaciones. El que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan de excusa para demorar el pago, las reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado, sobre valorización de los capitales, ó sobre cualquiera otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se harán efectivos á reserva de devolver lo que hubiere de más, si se llegare á atender la reclamación, salvo el caso en que se alegue pago, pues entonces se depositará la cantidad reclamada y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Art. 39. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos, dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará

mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 40. De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquier otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada, para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de dueño están libres de gravamen de impuestos, somete al adquirente, por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos, y además, á la pena que señala la parte final del artículo 8º de la presente ley; debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo, desde la fecha del contrato. La misma regla con sujeción á responsabilidades análogas, se observará respecto del acreedor cuando los bienes raíces se gravan con hipotecas.

Art. 41. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del Registro Público, cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

A los particulares que lleven á cabo traspasos en escritura ó convenios privados y no dieren el aviso

á que se refiere el artículo anterior, se les impondrá por el Ejecutivo, á cada uno, una multa de cinco á veinticinco pesos, que hará efectiva el Recaudador del lugar, sin perjuicio de que se le cuotice al adquirente de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 8º de la presente ley.

Art. 42. El Fisco del Estado, cuando litigue, estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 43. Se autoriza al Ejecutivo para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á los ocho días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*Manuel G. Rivero*, Diputado secretario.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 14 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 12.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º El Presupuesto de Egresos del Estado, para el año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1898 y concluirá el último de Febrero de 1899, será el siguiente:

PODER LEGISLATIVO.

Once CC. Diputados á \$ 140 cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias...	\$ 4,620 00
Tres id. de la Diputación Permanente á \$ 110 00 cada uno.....	2,970 00
Por viáticos á los CC. Diputados á razón de \$ 0 17 90 kilómetro ó sean \$ 0 75 cs. legua, tanto de ida como de vuelta.....	250 00
Un Oficial de la Secretaría.....	744 00
Un Escribiente en tres meses de sesiones ordinarias.....	90 00
Un Portero.....	240 00
Para gastos de las reuniones extraordinarias del Congreso.....	1,000 00
Gastos de Oficio.....	140 00
	<hr/>
	\$ 10,054 00

PODER EJECUTIVO

El C. Gobernador.....	\$ 4,200 00
El C. Secretario de Gobierno, siendo á su cargo la redacción del Periódico Oficial.....	2,600 00
El C. Oficial Mayor.....	1,600 00
El C. Oficial 1º.....	1,160 00
Un id 2º.....	960 00
Un id 3º.....	960 00

Un id 4º.....	960 00
Un Jefe de la Sección de archivo.....	660 00
Un Oficial 2º para la misma Sección.....	570 00
Un Escribiente para id.....	420 00
Cinco Escribientes, por partes iguales.....	2,550 00
Cuatro id. auxiliares por id.....	1,152 00
Gratificación para Escribientes auxiliares.....	500 00
Un encargado de la Oficina Verificadora de pesas y medidas.....	1,200 00
Un Conserje.....	480 00
Tres porteros por partes iguales.....	792 00
Gastos de oficio.....	600 00
	<hr/>
	\$ 21 364 00

BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO.

Un Encargado de la Biblioteca.....	\$ 660 00
Un Conserje.....	360 00
	<hr/>
	\$ 1,020 00

PODER JUDICIAL

Tres CC. Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales.....	\$ 8,720 00
Un Secretario del Tribunal Pleno y de la 1ª Sala.....	1,200 00
Dos Secretarios de la 2ª y 3ª Salas, por partes iguales.....	1,800 00
Un Representante del ministerio Público.....	1,200 00

Un Defensor de pobres.....	800 00
Un Archivero.....	400 00
Siete Escribientes por partes iguales	1,680 00
Un id. para la Fiscalía.....	240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tri-	
bunal.....	240 00
Cuatro Jueces de Letras de la 1ª Frac-	
ción judicial, por partes iguales.....	6,480 00
Cuatro Secretarios para los Juzgados	
de la 1ª Fracción, por partes iguales	2,640 00
Dos Escribientes para cada uno de los	
Juzgados, de la 1ª Fracción, por par-	
tes iguales.....	1,920 00
Cuatro Porteros, por partes iguales. ...	888 00
Gastos de oficio para los cuatro Juzga-	
dos.....	288 00
Seis Jueces de Letras para las fraccio-	
nes 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, por partes	
iguales.....	9,720 00
Dos Escribientes para cada uno de di-	
chos Juzgados por partes iguales.. ...	2,880 00
Seis porteros, por id. . . . .	720 00
Gastos de oficio para id.....	432 00
Para Magistrados, Jueces y Represen-	
tante del Ministerio Público, suplente	.600 00
Dos Porteros para el Supremo Tribunal	
de Justicia, por partes iguales.....	420 00
	<hr/>
	\$ 43,268 00

TESORERIA GENERAL DEL ESTADO.

Un Tesoro General del Estado.....	\$ 2,160 00
-----------------------------------	-------------

Un Oficial 1º Tenedor de Libros.....	1,200 00
Un Oficial Cajero.....	960 00
Un Oficial 2º .....	900 00
Un id. 3º .....	720 00
Un Escribiente para el Oficial 1º.....	500 00
Un id. para el id. 2º.....	480 00
Un id. para el id. 3º.....	480 00
Un Porteto.....	300 00
Gastos de Oficina.....	300 00
Un Visitador de las Recaudaciones de	
Rentas ..	1,860 00
Un Adjunto del Visitador. ....	1,020 00
Un Escribiente para el Visitador.....	360 00
	<hr/>
	\$ 11,240 00

RECAUDACION DE MONTERREY.

Un Recaudador....	\$ 960 00
Un Escribiente 1º .....	500 00
Un id. 2º .....	360 00
Un Colector de Contribuciones.....	360 00
Gastos de Oficio.....	48 00
	<hr/>
	\$ 2,228 00

COLEGIO CIVIL.

Un Director del Colegio Civil.....	\$ 840 00
Un Secretario Prefecto de estudios.....	600 00
Un Tesorero.....	240 00
Un Profesor de Español.....	480 00
Un Profesor de Lógica, Psicología y Etica	480 00
Un id. de Latin y Raices griegas.....	480 00

Dos id. de Francés por partes iguales...	960 00
Un id. Inglés.....	480 00
Un id. Geografía y Cosmografía..	480 00
Un id de 1er. curso de Matemáticas.....	480 00
Un Ayudante para el mismo.....	192 00
Dos Profesores del 2° curso de Matemáticas por partes iguales.....	960 00
Un id de Física y Mecánica Racional...	480 00
Un id. de Química Anorgánica y Orgánica.....	480 00
Un id. de Historia Natural.....	480 00
Un id de Historia, Cronología y Literatura.....	480 00
Un id. de Economía Política. ....	300 00
Un id. de Ejercicios Militares.....	360 00
Un id. de 1er. año de Dibujo.....	360 00
Un id. de 2° año de Dibujo. ....	360 00
Un id. de 3er. año de Dibujo. ....	240 00
Un Preparador de la Cátedra de Química.	240 00
Un id. de Historia Natural.....	240 00
Un id. de la Cátedra de Física y encargado del Observatorio Meteorológico.	240 00
Tres Ayudantes para los Preparadores, por partes iguales..	288 00
Tres Celadores de Estudios, por id.....	540 00
Un Portero y dos mozos por id. id..	720 00
Para la Biblioteca.....	250 00
Para gastos menores del Colegio.....	720 00
	<hr/>
	\$ 13,690 00

ESCUELA NORMAL.

Un Director.....	\$ 660 00
------------------	-----------

Cuatro Profesores, por partes iguales.....	1,680 00
Un id. para el 1° y 2° años de Pedagogía.	420 00
Un Catedrático de Caligrafía y Dibujo.	420 00
Un Preparador para las clases de Ciencias Físicas y Naturales.....	192 00
Un Celador .....	120 00
Gastos menores.....	180 00
Un Mozo.....	96 00
	<hr/>
	\$ 3,768 00

ACADEMIA PROFESIONAL PARA SEÑORITAS.

Un Director.....	\$ 660 00
Dos Profesores para el curso secundario, por partes iguales.....	720 00
Un id. para el 3er. curso.....	360 00
Un Ayudante para el curso de Pedagogía	180 00
Un Profesor de Dibujo y Caligrafía.....	240 00
Una Prefecta de Estudios.....	360 00
Un Profesor de Telegrafía teórico práctica.....	360 00
Un id. de Contabilidad.....	240 00
Un Ayudante para el curso de Contabilidad. ....	180 00
Alumbrado .....	36 00
Gastos.....	60 09
Un Mozo.....	120 00
	<hr/>
	\$ 3,516 00

DIRECCION DE INSTRUCCION PRIMARIA DEL ESTADO.

Un Director de Instrucción Primaria... \$	1,200 00
---	----------

Tres Inspectores, por partes iguales.....	3,060 00
Para gastos de la Inspección del Sur.....	120 00
Dos Oficiales de redacción, por partes iguales.....	960 00
Un Escribiente con \$ 25 00 mensuales	300 00
Un id. con \$ 20 id.....	240 00
Gastos de Escritorio .....	84 00
Un mozo.....	96 00
	<hr/>
	\$ 6,060 00

HOSPITAL GONZALEZ.

Un Director.....	\$ 1,440 00
Dos Médicos de Salas, por partes iguales	1,320 00
Un Administrador.....	600 00
Un Dependiente de Botica.....	240 00
Un Ayudante del mismo..	120 00
Cuatro Practicantes, por partes iguales.	480 00
Un Encargado de la Ropería.....	180 00
Un Portero.....	120 00
Un Cocinero.....	120 00
Dos Enfermeras á \$ 7 00 cs. mensuales, cada una.....	168 00
Tres Enfermeros, á \$ 6 00 cs. mensuales, cada uno.....	216 00
Cuatro Mozos, á \$ 6 00 cs. mensuales cada uno.....	288 00
Asistencias.....	5,694 00
Botica.....	1,320 00
Gastos Generales.....	1,800 00
	<hr/>
	\$ 14,106 00

GASTOS GENERALES.

Gastos de Seguridad pública del Estado \$	5,000 00
Gastos extraordinarios.....	6,000 00
Pensiones.....	2,800 00
Gratificación para el Director de la Escuela de la cárcel de esta Ciudad.....	180 00
Para el C. Vicente Treviño y Peña, según Decreto número 55 de Diciembre de 1881.....	480 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta..	7,000 00
Para la Carta Geográfica, según Decreto número 337 de 17 de Octubre de 1894.....	2,000 00
Para la Congregación de Colombia, según Decreto número 52 de 16 de Diciembre de 1892..	500 00
	<hr/>
	\$ 23,960 00

RESUMEN.

Poder Legislativo.....	\$ 10,054 00
Poder Ejecutivo.....	21,364 00
Biblioteca Pública del Estado.....	1,020 00
Poder Judicial.....	43,268 00
Tesorería General del Estado.....	11,240 00
Recaudación de Monterrey.....	2,228 00
Colegio Civil.....	13,690 00
Escuela Normal.....	3,768 00
Academia Profesional de Señoritas.....	3,516 00
Dirección de Instrucción Primaria en el Estado.....	6,060 00